



Tribunal Superior de Quibdó
Sala Única

SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Aprobada en Sala de la fecha

Quibdó, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

RADICADO	27001 31 05 002 2022 00135 01
PROCESO	ORDINARIO- APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA
DEMANDANTE	BEATRIZ RINCÓN NIETO
DEMANDADOS	PORVENIR S.A, COLPENSIONES y COLFONDOS
DECISIÓN	ADICIONA y CONFIRMA

I.- ASUNTO A DECIDIR

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13-1 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, vencido el término de traslado para alegar, profiere la Sala sentencia escrita, mediante la cual se decide el recurso de **apelación** interpuesto por COLFONDOS y PORVENIR y el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**, de la sentencia No. 049 del 29 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó, dentro del proceso en referencia.

II.- ANTECEDENTES

HECHOS. - Se resumen así:

La señora **BEATRIZ RINCÓN NIETO** nació el día 11 de agosto de 1966. Cuenta que inicialmente estuvo afiliada al I.S.S, hoy COLPENSIONES, luego se trasladó a PORVENIR S.A, AFP a la cual se encuentra afiliada. Manifiesta que los asesores comerciales de Porvenir no le suministraron información adecuada, suficiente, cierta y debida acerca de las consecuencias de su traslado; que le manifestaron que en el fondo privado se pensionaría antes que en Colpensiones; que se pensionaría mejor que en Colpensiones, debido a los rendimientos financieros que le daría su cuenta individual y que el régimen de prima media se iba a acabar. Todo lo cual motivó el traslado del RPMD al RAIS.

Afirma que Porvenir no le informó sobre el saldo que debería tener en su cuenta individual, con el fin de tener pensión anticipada, por lo que el traslado del RPMD al RAIS es ineficaz, por haberse dado con información no veraz, incompleta y desfavorable a los intereses de la accionante. Agrega que solicitó el traslado a Colpensiones, con respuesta negativa.

PRETENSIONES. - La accionante pretende que se profieran las siguientes declaraciones y condenas:



PRIMERA: Que se declare la ineficacia del traslado en pensiones realizado por la señora BEATRIZ RINCÓN NIETO, del I.S.S a hoy COLPENSIONES, hacia el Fondo de Pensiones PORVENIR S.A.

SEGUNDA: Que se declare que la señora BEATRIZ RINCÓN NIETO, siempre ha estado válidamente afiliada en pensiones, al régimen de prima media con prestación definida, antes I.S.S, hoy COLPENSIONES.

Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a reconocer y pagar lo siguiente así:

TERCERA: Que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A, a trasladar los aportes en pensiones, realizados por la asegurada, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales del asegurado, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, como los rendimientos que se hubieren causado.

CUARTA: Que se condene a COLPENSIONES a validar los aportes en pensiones, trasladados por PORVENIR S.A y a incorporarlos a la historia laboral de la asegurada.

QUINTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

SEXTA: Que se dé aplicación de los principios extra y ultra petita.

ACTUACIÓN PROCESAL. - Mediante auto interlocutorio No. 611 del 05 de septiembre de 2022, fue admitida la demanda en contra de COLPENSIONES y PORVERNIR; con auto No. 760 del 21 de octubre de 2022 se tuvo por contestada por Colpensiones y Porvenir y se vinculó al proceso como litisconsorcio necesario a la AFP COLFONDOS S.A; con auto 906 del 14 de diciembre de 2022 se tuvo por contestada la demanda por COLFONDOS S.A, y se vinculó como llamado en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, antes Aseguradora de Vida Colseguros S.A; el 9 de febrero de 2023, mediante auto 096, se tuvo por contestada la demanda por el llamado en garantía compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, antes Aseguradora de Vida Colseguros S.A; el 29 de junio de 2023 fue celebrada la audiencia obligatoria de conciliación (fracasada); no hubo excepciones por resolver, fue saneado el proceso, se fijó el litigio y decretó pruebas; el mismo día se cerró la instancia con la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento y dictó la sentencia No. 49.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS DEMANDADAS Y LLAMADA EN GARANTÍA

COLPENSIONES. - Indicó que algunos hechos no le constan, otros los aceptó como ciertos; se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe de Colpensiones, imposibilidad de condena en costas, prescripción, compensación y excepción innominada.

COLFONDOS. – Respondió que ningún hecho le consta; se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de falta de integración por pasiva del fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A; falta de causa para pedir; inexistencia de las obligaciones demandas; procedencia de restituciones mutuas; improcedencia de condena en costas y prescripción.

AFP COLFONDOS. - Contestó la demanda indicando que un hecho es cierto, y los demás no le constan. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones: inexistencia de obligación alguna frente a mi representada; no inversión de la carga de



la prueba; no existió ningún vicio en el consentimiento al firmar su afiliación; la parte demandante incumplió su deber de informarse; la AFP Colfondos no es poseedora de los dineros que se encuentran en las cuentas de ahorro individuales que administra; inexistencia de obligación legal de realizar cálculos comparativos y de guardar dichos documentos; saneamiento de la nulidad relativa o rescisión de la acción alegada por la parte demandante, aduciendo que fue inducida a un error; Precisó que no puede predicarse que hubo un engaño, cuando no se cumplen las expectativas de la parte demandante en la proyección del valor de la mesada pensional, en el Régimen de Ahorro Individual; el error de derecho no vicia el consentimiento y no puede endilgársele a su representada que engañó a la parte actora cuando hay cambios normativos en la financiación de la pensión, con posterioridad a la afiliación al Fondo de Pensiones que representa; señaló que la edad y las semanas cotizadas al RPM por la parte demandante al momento de su traslado, no eran suficientes para poder determinar si le convenía más el RPM o el RAIS y que su representada cumplió con su obligación de trasladar todos los aportes realizados en el Fondo de Pensiones Obligatorias que administra; también propuso las excepciones de libertad en la selección de régimen; pago y compensación, buena fe y excepción genérica.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.- LLAMADA EN GARANTÍA. - Contestó la demanda indicando que no le constan los hechos. No se opuso ni aceptó en su totalidad las pretensiones en la medida en que no comprometan su responsabilidad. propuso como excepciones: afiliación libre y espontánea de la señora Beatriz Rincón Nieto al régimen de ahorro individual con solidaridad; error de derecho no vicia el consentimiento; error dirimente o error nulidad; prescripción de la acción para solicitar la declaratoria por el supuesto vicio del consentimiento por error; prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida; el traslado entre administradoras del rais denota la voluntad de la afiliada de permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad y consigo, se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen; inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe; prescripción; buena fe; genérica o innominada, y las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía.

En respuesta al llamamiento en garantía: algunos hechos no le constan, y otros los acepta. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito: falta de legitimación en la causa por pasiva para llamar en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A; inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe; inexistencia de cobertura y de obligación a cargo Allianz Seguros de Vida S.A dado que la prima del contrato de seguro no constituye un riesgo asegurable; la póliza de seguro de invalidez y sobrevivientes no. 0209000001 se encuentra limitada en sus amparos en virtud de sus condiciones particulares y generales acordadas; marco de los amparos y alcance contractual del asegurador; límites y condiciones del seguro; prescripción de la acción del contrato de seguro; ubérrima buena fe de la aseguradora en la expedición de la póliza no. 0209000001; cobro de lo no debido y la genérica o innominada.



ACERVO PROBATORIO. - Obran los documentos vistos a folios 19 y siguientes pdf01, fl 30 y siguientes pdf05, 86 y siguientes pdf10, fl 53 y siguientes pdf06, e interrogatorio de parte recepcionado a la señora BEATRIZ RINCÓN NIETO.

III.- PROVIDENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó, en sentencia No 049 de 29 de junio de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la defensa de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen de la demandante señora BEATRIZ RINCÓN NIETO, que realizó al régimen de ahorro individual con solidaridad a la Administradora COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y como consecuencia de ello, continúe vigente la afiliación de ella al régimen de prima media con prestación definida, al cual se encontraba afiliada con anterioridad al traslado de régimen.

TERCERO: ORDENAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que proceda a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la totalidad de lo ahorrado por la demandante BEATRIZ RINCÓN NIETO, sus aportes, rendimientos, con sus frutos, bono pensional si los hay, gastos de administración, devolución del porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima, como las primas previsionales debidamente discriminada e indexado, en un término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Y COLFONDOS debe trasladar los rendimientos y frutos de lo ahorrado por la demandante.

CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que una vez Porvenir S.A. dé cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda aceptar el traslado de la señora **BEATRIZ RINCÓN NIETO**, al régimen de prima media con prestación definida por ella administrado, recibiendo los ahorros, aportes, y gasto de administración.

QUINTO: CONDENAR en costas a las demandadas AFP PORVENIR y COLFONDOS como agencias en derecho, señaló el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensuales vigente para la anualidad. Cada fondo privado pagará medio salario mínimo.

SEXTO: ABSOLVER a las demandadas PORVENIR, COLFONDOS y COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: ABSOLVER al llamado en garantía ALLIAZ SEGURO DE VIDA SA del llamamiento en garantía y pretensiones de la demanda.”

Consideró la primera instancia que con base en la prueba documental se infiere la afiliación al régimen pensional público y los traslados a los dos fondos privados. Que el traslado de la accionante no fue producto de una decisión bien informada, pues no obstante a que dijo ser abogada, todos no tenemos el conocimiento especial sobre el tema de seguridad social que son tan complejos y han tenido tantas reformas. No se controvierte el tiempo que estuvo la actora en el régimen de ahorro individual, sino que lo que se echa de menos es la deficiente información que se le dio para definir una situación que representaría su futuro pensional, quedando claro que no se cumplió con ese deber de información y transparencia.



Además, se evidencia que la accionante firmó el formulario de traslado como producto de una deficiente información, pues se le presentó información solo sobre los beneficios y garantías que iba a tener en ese fondo privado. Dice la Corte que las administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar a sus afiliados información completa y comprensible a la medida de la simetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego en un tema de alta complejidad. Que el engaño no se reduce solamente a lo que se afirma, sino también los silencios que guarda el profesional que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de la decisión que se persigue. Esa información, en caso de traslado de régimen pensional, debe ser de transparencia máxima. Agrega que es a los fondos a quienes corresponde presentar prueba clara y precisa de su actuar diligente frente al afiliado. Y las consecuencias del actuar contrario, trae consigo el regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES. Por tanto, ante las irregularidades anotadas en la vinculación y traslado de la demandante Beatriz Rincón Nieto a las administradoras de fondos de pensiones Colfondos y Porvenir, por no haberle suministrado información oportuna y cierta, declara la ineficacia del traslado.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

PORVENIR. - Expone su inconformidad contra la sentencia en lo que respecta a la declaratoria de la ineficacia del traslado, porque considera que no obra dentro del proceso ninguna prueba que respalde la afirmación de que ésta omitió información al momento de tomar la determinación de efectuar el traslado y más teniendo en cuenta que la demandante admitió que firmó el formulario de realizar el traslado en forma autónoma y con pleno conocimiento de ley. Que el acto jurídico del traslado goza de plena validez y no fue tachado de falso, fue producto de la voluntad expresa de los contratantes, por lo que no es procedente, con argumentos que carecen de sustento probatorio, invalidar la manifestación de voluntad plasmada en el documento de afiliación.

También manifiesta su inconformidad en lo relacionado con la orden de trasladar los pagos por concepto de gastos de administración, ya que resulta un imposible jurídico devolver recursos que ya fueron agotados en el cubrimiento de las previsiones de invalidez y vejez. Adicionalmente expone su descontento con la orden de indexación, teniendo en cuenta que por las cuotas pagadas se generó unos rendimientos financieros durante más de 20 años que la accionante lleva en el RAIS, a lo que no hubiera podido acceder en el RPMD.

COLFONDOS. - Interpone recurso de apelación contra la sentencia, únicamente en cuanto absuelve a la llamada en garantía. En razón a que pagó mes a mes a la llamada en garantía una póliza colectiva previsional; pagada con los recursos correspondientes al 16,5% de las cotizaciones de los trabajadores, entre ellos, los de la demandante, razón por la cual COLFONDOS no cuenta con los recursos previsionales por haber sido girados a la llamada en garantía. Por estas razones solicita a la Sala revocar en este sentido.



V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023 se admitió el recurso de apelación incoado contra la sentencia No 049 del 29 de junio de 2023. Dentro del término de traslado presentaron alegatos de conclusión las apelantes COLFONDOS S.A. y la no apelante ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

COLFONDOS.- Solicita revocar el numeral séptimo de la sentencia, en cuanto absolvió al llamado en garantía, en razón a que *“no cuenta con los dineros del seguro previsional que eventualmente puedan ser ordenados devolverse hacia la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pues los mismos fueron girados a la llamada en garantía, con la cual mi presentada contrató el seguro previsional, para el caso en concreto la cobertura del mismo se encontraba en cabeza de la aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., por lo anterior, es esta entidad la que deberá devolver dicho valor.”*

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.- Presentó escrito solicitando confirmar la decisión del a quo mediante la cual absolvió a su representada y subsidiariamente, en el evento de proferir condena en su contra, cualquier decisión se debe regir por condiciones generales y particulares de póliza, su vigencia, amparos y límites.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA. - Esta Sala es competente para decidir el recurso de **APELACIÓN** y el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia proferida por el juzgado segundo laboral del circuito de Quibdó, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, literal B, numerales 1 y 3 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

PROBLEMA JURÍDICO. - Radica en determinar: (i) Si fue acertada la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la ineficacia de la vinculación de la accionante inicialmente a COLFONDOS y posteriormente a PORVENIR S.A., o si como lo reclama ésta, no procede dicha declaratoria. (ii) Si resulta procedente que PORVENIR S.A deba trasladar los gastos de administración a COLPENSIONES; (iii) Si es procedente ordenar trasladar los valores existentes en la cuenta de la actora, debidamente indexados y discriminados; y (iv) Si fue acertada la decisión de absolver a la llamada en garantía por las pretensiones de la demanda o si debe revocarse como lo reclama Colfondos.

PREMISA NORMATIVA y JURISPRUDENCIAL

I.-NULIDAD E INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.- La Ley 100 de 1993, artículo 13 literal b)¹ en lo que atañe a la afiliación o traslado de régimen

¹. ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones. Reglamentado por el Decreto Nacional 3995 de 2008. Reglamentado por el Decreto Nacional 1051 de 2014. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:

a) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 La afiliación es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes;

b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley.



de pensiones, dispuso la obligatoriedad de que tal *manifestación fuera libre y voluntaria*, y contempló en el artículo 271 como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de que la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

De otra parte, el literal e) ibidem estableció que *una vez efectuada la selección inicial...solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional, término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003.*

Para el propósito de este análisis, surge necesario traer a colación la línea jurisprudencial que, sobre el asunto de la nulidad de la afiliación por falta del consentimiento suficientemente informado, ha venido sosteniendo la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, tales como:

(i) *la sentencia del 22 de noviembre de 2011, en la cual ha señalado que las AFP deben garantizar que existió una decisión informada, y que ésta fue verdaderamente autónoma y consciente, lo cual es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.*

(ii) *En la sentencia SL17595 de 2017, rad 46292, que trajo a cita la sentencia del 9 de septiembre de 2008, con número de radicado 31989, en la que se destacan los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes.*

(iii) *De otra parte, en SL1452 del 3 de abril de 2019, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se refirió a la carga de la prueba en cabeza de la AFP y a las implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado, la que fue reiterada en la sentencia SL4360 de 9 de octubre de 2019². Línea que sigue reiterándose. (SL 448 de 2022- SL587 de 2022-SL3944-2022³).*

² “Ahora bien, no niega la Corte que en determinados casos el traslado pueda estar afectado o menguado en sus efectos por otras vicisitudes que lo golpean. Por ejemplo, cuando el afiliado no presta su consentimiento o el acto carece por completo de voluntad, en cuyo caso el asunto debe abordarse desde el campo de la inexistencia. Lo que quiere recalcar es que cuando la alegación sea la falta de información (lo cual significa que el acto existe y cumple los requisitos formales de validez), el asunto debe abordarse bajo el prisma de la ineficacia.

³ Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado.

En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en sentencias CSJ SL1688-2019 y CSJ SL3464-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).

Como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el artículo 1746 del Código Civil y este por analogía es aplicable a la ineficacia, la Sala se apoyará en él.

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita.

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

(...)

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades,

pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989- 2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).”



(iv) En la sentencia SL 509-2024, MP Gerardo Botero Zuluaga, la Sala reitera que:

“La ineficacia del traslado se basa en el incumplimiento del deber de información por parte de la administradora de pensiones. Se destaca que el acto de afiliación o traslado debe reflejar la decisión libre y voluntaria del afiliado, siguiendo los parámetros de libertad informada. Esto implica que la solicitud y trámite de traslado deben ir precedidos de una información clara, comprensible y suficiente sobre las consecuencias, tanto favorables como desfavorables, de la decisión del afiliado (CSJ SL7561-2021, CSJ SL5595-2021, CSJ 3719-2021.

Se sostiene que la violación del deber de información afecta la validez del acto jurídico de traslado considerado en sí mismo (CSJ SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL4025-2021)”.

Recientemente, con la sentencia **SU 107 de 2024**, la Corte Constitucional moduló, con efectos *inter pares*, esta línea jurisprudencial en lo atinente a la inversión de la carga de la prueba, precisando lo siguiente frente a la labor del juez como director del proceso, al abordar los temas alusivos a la ineficacia:

432. Igualmente, indicó que el precedente parece imponer a las administradoras la carga de demostrar, por medio de pruebas directas, que sí informaron al afiliado sobre las consecuencias del traslado surtido entre 1993 y 2009, cuando demostrar esto es sumamente complejo a través de esos mecanismos. De mantenerse el precedente de la Corte Suprema de Justicia en el tiempo, una cantidad importante de personas sería remitida al RPM, pasando por alto las reglas normales de traslado entre regímenes establecidas en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, lo cual afectaría la sostenibilidad financiera del RPM en un grado importante.

433. Precisamente por lo anterior, la Corte Constitucional procuró modular -o, lo que es lo mismo, flexibilizar- el precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia en lo relativo a la inversión de la carga de la prueba en este tipo de procesos. Para ello, ordenó que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso, que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede: (i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones; (ii) procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el artículo 161 del Código General del Proceso: “(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes”, y a las demás que considere necesarias; (iii) valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediatez, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido; (iv) acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP; e (v) invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos probatorios oficiosos desplegados por el juez de la causa.

434. La Corte Constitucional hizo énfasis en que la inversión de la carga de la prueba puede ser una opción de la que puede hacer uso el juez en casos excepcionales, pero no puede ser la única herramienta que

“En lo que concierne a la carga de la prueba, la Sala se ha pronunciado en contenciones de similar calado a la que ahora concita su atención. Ha reflexionado que las AFP están obligadas a procurar a los interesados un acompañamiento integral, en aras de que cuenten con conocimiento suficiente para adoptar la decisión más favorable (CSJ SL1452-2019 y CSJ SL782-2021).

Así mismo, adocitrinado está que la declaratoria de ineficacia del traslado, por omisión en la información de una administradora de pensiones, no está supeditada a que el asegurado sea beneficiario del régimen de transición o tenga una expectativa legítima y próxima de acceder a la prestación. Basta la ausencia de ilustración sobre las implicaciones del cambio de régimen (CSJ SL4865-2021).

En ese orden, la declaratoria de ineficacia comporta que las cosas vuelvan al mismo estado en que se hallaban, si no hubiese existido el traslado de régimen. Por ello, Protección S.A. debe remitir a Colpensiones el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, los rendimientos y los bonos pensionales, así como los gastos de administración, las comisiones (CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021), los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, debidamente indexados y con cargo a sus propias utilidades (CSJ SL5655-2021 y CSJ SL2207-2021). En ese sentido, se adicionará el numeral 2.o de la sentencia de primer grado.

No sobra reiterar que, en sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, entre otras, quedó decantado que la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen de pensiones es imprescriptible. Por ello, no prospera la excepción de prescripción.”



por regla general permita resolver los casos como los que son objeto de análisis. Consideró necesario entonces que tanto las partes como el juez contribuyan a la reconstrucción de los hechos, haciendo uso de las herramientas que ya se encuentran dispuestas en el CPTSS y en el CGP. La Corte Constitucional señaló que esta regla de decisión, que, por supuesto, supone una flexibilización o modulación del precedente de la Corte Suprema de Justicia, debe ser aplicada en todos aquellos procesos que siguen su trámite actualmente, y en los que se inicien con posterioridad a esta providencia.

Consecuente con ello, le corresponde al juez verificar si el fondo privado de pensiones proporcionó a la parte demandante la información veraz y suficiente previamente al traslado del RPM al RAIS y si el mismo se dio de manera libre, espontánea y sin presiones, brindando los datos necesarios con los beneficios y desventajas, todo bajo la óptica del acervo probatorio allegado y recaudado por las partes en primera instancia y aún las decretadas de oficio; regla que en forma específica aplica para los procesos judiciales en los que se demanda la ineficacia del traslado de régimen pensional acaecido entre los años 1993 y 2009.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. – Obran las siguientes pruebas:

- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Historial de vinculaciones expedido por Asofondos el 12 de octubre de 2022.
- Certificado de afiliaciones expedido por el Sispro- Ruaf.
- Formulario de afiliación a Porvenir.
- Certificación de afiliación a AFP Porvenir desde el **01 de mayo de 2000** y expedido el 06 de octubre de 2022.
- Resumen cuenta individual de Porvenir.
- Historia laboral consolidada expedida por Porvenir el 29 de abril de 2021.
- Resumen de semanas cotizadas expedido por Porvenir.
- Relación histórica de movimientos expedido por Porvenir el 6 de octubre de 2022.
- Formulario solicitud de afiliación a Colpensiones del 31 de agosto de 2022
- Respuesta a negativa de traslado a Colpensiones.
- Resumen de semanas cotizadas expedido por Colpensiones.

INTERROGATORIO DE LA SEÑORA BEATRIZ RINCÓN NIETO. – En síntesis, expresó lo siguiente:

Informa que en el año 2000 estando laborando en la alcaldía de Soacha (Cundinamarca) acudieron unos asesores a darles una charla sobre los beneficios de trasladarse del régimen de prima media al de ahorro individual, como que tenían mejores rendimientos financieros, pensionarse con menor edad, que el I.S.S tendía a acabarse y por ende sus pensiones podrían estar en riesgo. Recuerda que fue una charla muy corta y sucinta. Dice no recordar si estuvo afiliada a Colfondos, que recuerda que estuvo en Horizontes y desde el año 2013 empezó a recibir información de Porvenir.

Agrega que hoy solo tiene la visión del fondo privado y le faltó información más clara, más precisa que le hubiera permitido avizorar las consecuencias de uno y otro régimen. No tuvo en esa charla el escenario comparativo que le hubiera demostrado consecuencias y características de ambos regímenes. Cuenta que en el año 1997 cuando firmó el formulario de traslado de régimen, lo hizo porque le dijeron que iba a tener mejores garantías. Que aunque no la forzaron a firmar, cuando le pasaron el formulario firmó al igual que sus compañeros de charla.



Por vía de **APELACIÓN Y CONSULTA**, se abordan estos temas puntuales:

I.- NULIDAD E INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL. – En cuanto a este tema, como lo ha decantado la jurisprudencia⁴ y quedó plasmado en párrafos precedentes, siempre ha existido ese deber de información por parte de las AFP, desde su creación⁵, incluso, contrario a lo reclamado por Porvenir S.A., para el periodo 1997- 2000 cuando se afilió al RAIS la actora, la normatividad legal⁶ *exigía esa ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales*, destacándose que el simple consentimiento informado en el formulario de afiliación no es suficiente, se requiere la prueba del mismo.

El análisis de las pruebas en esta instancia, aplicando las reglas fijadas por la Corte Constitucional en punto de la valoración probatoria, como quiera que el traslado de régimen se suscitó en el año 2000, dentro del periodo aludido en la SU 107 de 2024, acorde a los medios de convicción allegados al proceso, da cuenta de lo siguiente:

Que la accionante nacida el 11 de agosto de 1966⁷, inició su vida laboral realizando aporte pensional en el régimen de prima media (I.S.S), hoy COLPENSIONES, del 17 de marzo de 1989 al 30 de abril de 1993, como se advierte en el documento allegado por Colpensiones⁸, régimen en el que permaneció hasta febrero de 1997 cuando registra afiliación al fondo privado Porvenir S.A.⁹, como se vislumbra en la documentación anexada por Porvenir S.A.; después registra aportes a COLFONDOS desde abril de 1997 hasta julio de 1998, continuando en el RAIS y según lo certificó el 6 de octubre de 2022 la AFP PORVENIR S.A., la actora se encuentra afiliada al mismo desde el 1° de mayo de 2000¹⁰.

Examinadas las pruebas obrantes en el proceso, incluido el interrogatorio de parte rendido por la accionante, no se vislumbra que las AFP Colfondos ni Porvenir hayan cumplido con ese deber de asesoría e información previa, veraz, completa y suficiente, que permita tener por demostrado el consentimiento informado, pues indicó la interrogada, que el asesor comercial de COLFONDOS se limitó a informarles *sobre los beneficios de trasladarse del régimen de prima media al de ahorro individual, porque tenían*

⁴ CSJ SL 881 DE 2020 M.P. Dolly Amparo Caguasango (Rad No.70247) y SL4426-2019.

⁵ Así se analizó en la SL3838 de 2022. 2: “El deber de explicar y documentar cambios de régimen como el estudiado, a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, ha ido adquiriendo un mayor nivel de exigencia. En esa dirección se han identificado distintas etapas, según las normas que orientan la materia, que corresponden a los siguientes lapsos: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo del 2009 al 2014 y, el último, de 2014 en adelante. Conforme a la fecha en que el accionante pasó del RPM al RAIS —en el mes de octubre de 1995—, la obligación de la AFP privada se enmarca en el primer período, durante el cual ese deber consistía en brindar al interesado información clara y transparente acerca de los dos regímenes pensionales, máxime cuando la vinculación primigenia al sistema se dio en virtud de la inclusión automática de las cajas de previsión al régimen de prima media.

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las AFP's a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993. Art. 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 (...)	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.

⁷ Pág 20 pdf01

⁸ Pág 58 pdf05

⁹ Pág 57 pdf06

¹⁰ Pág 68 pdf06



mejores rendimientos financieros, podría pensionarse con menor edad, y que el I.S.S tendía a acabarse y por lo que sus pensiones podrían estar en riesgo. Y que básicamente fue esa sucinta información que le suministraron lo que sirvió de base para tomar la decisión del traslado.

En ese sentido, debe anotarse que no existe ninguna prueba que acredite la existencia de libertad informada en el traslado de la accionante del régimen pensional público – otrora I.S.S, hoy COLPENSIONES, al privado – PORVENIR - COLFONDOS, y tampoco entre fondos del régimen privado, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, como lo previene la jurisprudencia¹¹, ni mucho menos, que se le hubiere informado, de parte de ninguno de los dos fondos privados, en forma clara y transparente sobre las implicaciones graves que tenía el trasladarse de régimen pensional.

Sobre este tópico, la SCL en la sentencia citada SL17595 de 2017, rad 46292, precisó: *“Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”* (Negritas y subrayas de la Sala).Reiterada en SL 3632-2021 y SL3944-2022).

Consecuente con lo anotado, deviene procedente la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, como lo decidió la primera instancia.

II.- CONSECUENCIA DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO.- Conforme a lo anotado, ante la ineficacia del traslado de régimen de pensiones público al privado, se impone para las AFP COLFONDOS y PORVENIR S.A. la devolución al sistema de todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, (CSJ SL7595 de 18 de octubre de 2017.Rad No. 46.292⁹), incluyendo los gastos de administración y comisiones, con cargo a sus utilidades. (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJSL1421-2019 y CSJSL1688-2019 y SL4360 de 2019. R. 68852).

De otro lado, para la Sala deviene acertada la decisión de la a quo, en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A que procedan a trasladar a COLPENSIONES la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de BEATRIZ RINCÓN NIETO, al igual que **los rendimientos financieros**, bonos pensionales (si los hubo), gastos de administración, comisiones, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, de ser necesario, con cargo a sus propios recursos, conceptos debidamente discriminados con sus respectivos valores e indexados, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, *en un término de 30 días*

¹¹ CSJ SCL- Sentencias relevantes SL 1452 y SL 4360 de 2019



siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; lo que va en consonancia con lo puntualizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3944-2022.

III.- LA INDEXACIÓN. - En lo que respecta a la indexación, la Colegiatura encuentra coherente lo decidido por el juez singular, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad el reparo elevado por PORVENIR S.A, toda vez que dicha figura no es una sanción, sino que, se da por la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, pues cuando un pago no se hace en la fecha de su exigibilidad, el mismo comienza a devaluarse y la indexación o revaluación judicial es el mecanismo apropiado para restablecer esa pérdida.

Así lo ha planteó la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, en la SL3199 del 14 de julio de 2021. Radicación n.º 84288:

“...También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adocinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”

Pertinente es precisar que **la indexación no cobija los aportes pensionales depositados en la cuenta individual de la demandante, ya que deben devolverse con sus rendimientos financieros**, y en ese sentido, se considera que “esos intereses comportan un alivio frente a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, que es la misma finalidad que persigue la indexación”. Tal criterio corresponde precisamente a que dentro de los rendimientos va inmersa la indexación, por ende, no puede condenarse a su pago de manera simultánea como lo ha precisado la SL de la CSJ, en SL 9316 de 2016 (radicado 46984):

«[...] es criterio de la Sala, que la condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir y los intereses de mora son efectivamente incompatibles. Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

“(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094”.

En igual sentido, la sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012. rad.39130, sobre el particular precisó:

“Habida consideración de que a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que procede la indexación de los créditos laborales cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios, tal y como ocurre en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar procedentes los primeros”.

Y en sentencia más reciente CSJ SL 6114 - 2015, 18 mar. 2015, rad. 53406, se puntualizó:

“En cuanto al fondo, ciertamente la jurisprudencia actual de la Sala, ha dicho que las condenas por intereses moratorios e indexación sobre mesadas pensionales insolutas resultan incompatibles, en tanto como atinadamente lo afirma la censura, comportan una doble sanción para el deudor”



Sin embargo, conforme lo ha sostenido pacífica y uniformemente la CSJ SL¹², **la indexación ordenada procede solo frente a los siguientes conceptos:** gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, en razón a que los rendimientos financieros no tienen incidencia sobre estos valores, por lo que resultaba necesario reconocer judicialmente su indexación, como en efecto se hizo en la sentencia apelada.

Considera oportuno la colegiatura adicionar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, en el entendido que “COLFONDOS S.A no solo debe trasladar los rendimientos y frutos de lo ahorrado por la demandante, sino los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique y de ser necesario, con cargo a sus propios recursos, y dentro del mismo término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **si a ello hubiere lugar.**

IV.- CONDENA A LA LLAMADA EN GARANTÍA. - En cuanto al motivo de apelación reclamado por COLFONDOS, alusivo a condenar a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** a pagar los dineros recibidos por concepto del seguro previsional colectivo contratado, es pertinente anotar que no hay lugar a ello, toda vez que con ocasión de la ineficacia declarada por la deficiente información, se impone para la AFP COLFONDOS devolver todos los dineros A COLPENSIONES, incluyendo las primas pagadas por concepto de seguros previsionales, incluso con cargo a sus propios recursos, sin que sea dable la solicitud elevada de condenar a la aseguradora a tal devolución, toda vez que la misma no tuvo ninguna injerencia en afiliación de la demandante al RAIS.

Sobre este tópico la Sala de descongestión laboral en SL689 de 2024¹³ puntualizó:

“Además, la Sala debe recordar que los efectos de la ineficacia, como bien lo dijo el sentenciador, implica que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el cambio pensional no hubiera ocurrido, lo que se traduce en que la AFP Protección S. A. esté obligada a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, los aportes por pensión, los frutos o rendimientos financieros, gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, tal como se explicó en las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJ SL4989-2018, en las que se rememoró la decisión CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la cual se adoctrinó:

Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:

[...]

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. “Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de

¹² SL3199 del 14 de julio de 2021. Radicación n.º 84288, trascrita en precedencia.

¹³MP Olga Yineth Merchán Calderón.



vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Y en sentencia CSJ SL4297-2022 se puntualizó que declarada la ineficacia del traslado lo procedente era:

[...] ordenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., efectuar las restituciones que corresponden conforme a dicha declaratoria y a devolver a Colpensiones los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, que fueron cobrados durante el tiempo de afiliación del demandante, y condenar a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez; todo ello en los términos antes descritos.”

CONSULTA. - La Sala considera acertados los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que sirvieron de soporte a la decisión de declarar la ineficacia del traslado del actor del régimen de prima media al de ahorro individual, con las consecuencias que de ello se deriva, por lo que se impone su confirmación. Por vía del grado jurisdiccional de Consulta, se adicionará el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia en el sentido que *“COLFONDOS S.A no solo debe trasladar los rendimientos y frutos de lo ahorrado por la demandante, sino los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique y de ser necesario, con cargo a sus propios recursos, y dentro del mismo término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, si a ello hubiere lugar.”*

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.- De cara al incidente de regulación de honorarios profesionales impetrado por la apoderada de COLFONDOS en de esta instancia, advierte la Colegiatura que a la luz del artículo 76¹⁴ C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPTSS, el mismo debe ser materia de conocimiento y decisión por el juzgado de primera instancia, en aras de salvaguardar el principio de la doble instancia y en atención a que el poder otorgado lo fue para actuar en representación de los intereses del poderdante durante el trámite de todo el proceso y no solo para defender sus intereses en el trámite de esta instancia.

VII.- EL FALLO DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – ADICIONAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, en el sentido que *“COLFONDOS S.A no solo debe trasladar los rendimientos y frutos de lo ahorrado por la demandante, sino los gastos de administración, primas de*

¹⁴ Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.



seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique y de ser necesario, con cargo a sus propios recursos, y dentro del mismo término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **si a ello hubiere lugar.**”

SEGUNDO. – DISPONER que el incidente de regulación de honorarios promovido por la apoderada de COLFONDOS, debe ser materia de conocimiento y decisión por el juzgado de primera instancia, conforme a lo anotado.

TERCERO. - CONFIRMAR la sentencia No. 049 del 29 de junio de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó, con fundamento en las consideraciones plasmadas en la parte motiva.

CUARTO. - Sin costas en esta instancia. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

Firmado Por:

Luz Edith Díaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a039f6c4bb4dc0cd07c84d3307676b986bbdbd957e62bc57f6eb85e757b5d1f**

Documento generado en 17/05/2024 11:19:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>